

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2020-00917-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00917-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de CARLOS EDUARDO ROMERO MARTINEZ contra SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO. Se Solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por medio de los derechos de petición con radicado en referencia, los cuales NUNCA fueron contestados, por este hecho se me dio razón de promover la presente acción de tutela exigiendo la respuesta y la depuración de los comparendos No. 11001000000013093441 de fecha 08/12/2016, No. 11001000000010173021 de fecha 10/28/2015 ya que la entidad actuó de MALA FE al mantener vigentes comparendos prescritos a la fecha se encuentra CON PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA, en los cuales se aplica la CADUCIDAD porque pasaron más de tres (3) años sin que la autoridad iniciara COBRO COACTIVO de los actos administrativos los cuales me declaraban infractor de la norma de tránsito me refirió a el comparendo PRESCRITO y sin un mandamiento de pago SEGUNDO. Siempre he contado con la dirección de domicilio actualizada ante la secretaría de Tránsito donde se encuentra registrado el automotor como lo establece la Resolución 3027 del año 2010. TERCERO. Estoy dentro el tiempo de ley para solicitar la prescripción de los comparendos. CUARTO. La entidad actúa de mala fe al no informarme de mis derechos y al mantener vigente los comparendos ya prescritos. QUINTO. Al no ser contestado dicho radicado se me está afectado de gran manera debido a que no se me da razón del mismo De los cuales JAMAS se dio respuesta, por esto se solicita por medio de acción de tutela por Vía de Hecho Judicial en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ se depure de sistema el comparendo prescrito y se me notifique correctamente dentro del tiempo de ley como lo vemos en la siguiente imagen apreciamos números de radicados con fecha y estado del proceso como SE DIO RESPUESTA A UN DOCUMENTO EXTERNO

1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso.

1.3. Pretensiones

En síntesis la accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparado los derechos precitados y se sirva ordenar a la accionada, se declare la PRESCRIPCIÓN de los comparendos No. 11001000000013093441 de fecha 08/12/2016, No. 11001000000010173021 de fecha 10/28/2015, SEGUNDO. Se notifique a mi dirección las respectivas respuestas. TERCERO. Se depure de sistema el comparendo ya prescritos. CUARTO. Se tenga en cuenta que ya se radico derecho de petición con el propósito de agotar la vía administrativa correctamente, pero la presente entidad nunca me dio razón alguna de dicho proceso aun cuando se manifiesta que ya existe una respuesta de ello. QUINTO. Es de acotar que se evidencia la negligencia de parte de la

URGENTE FALLO DE TUTELA 2020-00727-00

SDM al no depurar de sistema el comparendo ya prescrito y no entregar una notificación de la respuesta. SEXTO. Tener en cuenta que los comparendos están prescritos y aun así no se generó la debida depuración en sistema y además fue archivado el caso sin darme contestación alguna.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la misma a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** para que ejerciera su derecho de defensa.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Escrito de Tutela (fols. 1-6).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada se declare la PRESCRIPCIÓN de los comparendos No. 11001000000013093441 de fecha 08/12/2016, No. 11001000000010173021 de fecha 10/28/2015, SEGUNDO. Se notifiqué a mi dirección las respectivas respuestas. TERCERO. Se depure de sistema el comparendo ya prescritos. CUARTO. Se tenga en cuenta que ya se radico derecho de petición con el propósito de agotar la vía administrativa correctamente, pero la presente entidad nunca me dio razón alguna de dicho proceso aun cuando se manifiesta que ya existe una respuesta de

ello. QUINTO. Es de acotar que se evidencia la negligencia de parte de la SDM al no depurar de sistema el comparendo ya prescrito y no entregar una notificación de la respuesta. SEXTO. Tener en cuenta que los comparendos están prescritos y aun así no se generó la debida depuración en sistema y además fue archivado el caso sin darme contestación alguna.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular."

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular."

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*²

*"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"*³.

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para con base en esto se dicte la respectiva sentencia o en su defecto, acudir al respectivo ente de Vigilancia y Control de las secretarías de movilidad, que para el caso de marras es la Superintendencia de Puertos y Transportes, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a sancionar o en su defecto ordenar a la accionada corregir los yerros o demoras en las instancias propias al proceso que hoy nos ocupa, si tuviese atribuciones suficientes para ello.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente porque el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de demandar a la accionada ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa o presentar queja formal ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, en relación con los abusos que alega fue objeto por parte de la accionada.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

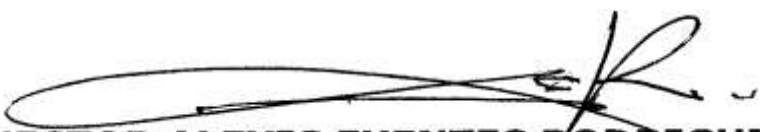
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **CARLOS EDUARDO ROMERO MARTINEZ** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.